



Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Avenida Carrilet, 2, Edifici H, planta 3 - Hospitalet De Llobregat, L' - C.P.: 08075

TEL.: 938874500

FAX: 935549550

EMAIL:instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) '2021 -G

-

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmob. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Concepto

Parte demandante/ejecutante: /

Procurador/a: Elisabet Jorquera Mestres, Elisabet Jorquera Mestres

Abogado/a: Roberto Canelles Pérez

Parte demandada/ejecutada: BBVA SA

Procurador/a: Gemma Donderis De Salazar

Abogado/a: Salvador Samuel Tronchoni Ramos

SENTENCIA Nº 4174/2023

Dictada por el Magistrado-Juez D. David Torres Pindado.

Barcelona, 29 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El/La Procurador/a de los Tribunales Sr/a. ELISABET JORQUERA MESTRES, en nombre y representación de

presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. Se ejercitaba acción de nulidad de condiciones generales de la contratación.

La demanda fue admitida y se emplazó a la demandada para su contestación en el plazo de 20 días.

La demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., contestó la demanda en tiempo y forma oponiéndose a la misma, solicitando su desestimación y la imposición de costas a la contraria.

SEGUNDO.- Seguidamente las partes fueron convocadas al acto de la audiencia previa celebrada el día 29/5/2023. Comparecieron todas las partes.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
06/06/2023
16:50

Signat per Torres Pindado, David;



Respecto a la prueba, ambas partes propusieron únicamente prueba documental, que se admitió en los términos que consta en el acta.

Por lo tanto, conforme al artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó el juicio visto para sentencia sin necesidad de la previa celebración de juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

La actora [REDACTED] ejercita acción de nulidad de las condiciones generales de la contratación relativas a la imposición de gastos con los efectos inherentes a la declaración interesada en relación al contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito con la entidad financiera demandada en escritura pública de fecha 1/7/2004.

La entidad demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., se allana a la nulidad de la cláusula, y se opone al reembolso por prescripción de la acción.

SEGUNDO.- Audiencia previa.

Controversia

Se fijaron los hechos controvertidos consistentes en: i) restitución/reembolso de cantidades y prescripción.

TERCERO.- Reembolso de cantidades por gastos.

Decretada la nulidad por abusiva de la cláusula de gastos allanada debemos entrar sobre la acción de reclamación de cantidades ejercitada de forma acumulada.

En efecto, un primer aspecto es el control de la cláusula de gastos y su expulsión del contrato, y otro las condiciones concretas en que se hayan determinado las obligaciones de las partes en cada relación contractual, de forma que una vez expulsada la cláusula el reintegro que se pretende de los gastos asumidos por el consumidor dependerá en cada caso de lo que establece el derecho positivo.

El Tribunal Supremo, en Sentencias 44/19, 46/19, 47/19, 48/19 y 49/19, todas ellas de 23 de enero, se ha pronunciado sobre esta cuestión que tanta disparidad de criterios generó, y dicha doctrina se matiza y consolida con las Sentencias 457/2020 de 24 de julio, la 555/2020 de 26 de octubre, y finalmente la del Pleno 35/2021, de 27 de enero, interpretando todas ellas la del TJUE de fecha 16 de julio de 2020 (C-224/19 y C- 259/19)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
06/06/2023
16:50

Signat per Torres P [REDACTED]



Los **gastos notariales** serán distribuidos por mitad, de conformidad con la norma Sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, pero cabe precisar que las copias de la escritura serán a cargo de aquella parte que las haya interesado salvo la copia autorizada que se inscribe en el Registro de la Propiedad, que será por mitad.

En este punto, el mero dato que la prestataria propusiera un notario por razones de proximidad u otras no significa que la cláusula esté negociada ni sea proporcional pues su coste se sufragó íntegramente por ésta cuando correspondía por mitades según se señalará seguidamente.

En lo referente al **impuesto de AJD** se sigue la doctrina del TS en Sentencias nº 147/18 y 148/18, de fechas 15 de marzo de 2018, que concluye que el impuesto corresponde al prestatario. Lo que se confirmó recientemente por Sentencias de la Sala III del TS nº 1669/18, 1670/18 y 1671/18, de fecha 27 de noviembre.

Siguiendo la misma Sentencia de 15 de marzo de 2018 el impuesto por el papel matriz correspondería al prestatario y por las copias a aquella parte a cuyo favor se expidieron.

El gasto de inscripción en el **Registro de la Propiedad** corresponde a la entidad financiera prestamista al amparo del Real Decreto 1427/1989, en su anexo II Regla Octava.

Del mismo modo el gasto **gestoría** según última interpretación del TS en la Sentencia mencionada de fecha 26 de octubre de 2020 (núm. 555/2020) habida cuenta la falta de norma específica en cuanto a la atribución de dicho gasto.

En cuanto a la **tasación** se sigue el mismo criterio, y la Sentencia 35/2021, de 27 de enero mantiene que cuando no sea aplicable la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, la tasación se imputa al banco y no al consumidor.

Por lo demás, esta doctrina de distribución de gastos derivados de la operación con garantía hipotecaria se aplica tanto a la operación de financiación como a la de modificación o novación, pues considera el TS que ambas partes están interesadas en tal modificación o novación.

Por el contrario, las cancelaciones, en tanto que liberan la carga real hipotecaria tan solo interesan a la prestataria, quien deberá asumir los gastos que se generen, tanto notariales como registrales.

Habida cuenta los concretos servicios reclamados por la demandante procede reconocer el importe de 1.046,36 €.

De acuerdo con el art. 1303 del C.c. con la finalidad de restablecer la situación de hecho anterior al acto nulo procede la condena de intereses desde que se hiciera efectivo cada uno de los importes cuya restitución se ha acordado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
06/06/2023
16:50

Signat per Torres Pir



Por lo demás, conviene precisar que la demandante justifica cumplidamente el pago y satisfacción de las sumas reclamadas habida cuenta la documental adjuntada a la demanda consistente precisamente en las facturas en cuestión, no impugnada de contrario, así como ante la falta de prueba por parte de la demandada.

CUARTO.- Falta de prescripción de la acción.

Finalmente, se opone la excepción de prescripción de la acción restitutoria de acuerdo con el CDCC en el plazo de 10 años, que debe rechazarse.

Efectivamente, la reclamación de los efectos restitutorios derivados de la acción de nulidad podría considerarse sujeta a una limitación temporal.

La Sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19) mantiene en el apartado 93 que “Habida cuenta del conjunto de las anteriores consideraciones, debe responderse a la decimotercera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-224/19 que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución.”

Mediante Auto del TS de fecha 22 de julio de 2021 se ha planteado cuestión prejudicial ante el TJUE sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción y el criterio que se desprende por parte del TS distingue entre dos posibilidades, fijarlo en la declaración de nulidad de la cláusula en cuestión o bien fijarlo desde el momento de jurisprudencia consolidada al respecto.

En ninguno de ambos supuestos podemos considerar prescrita la acción ejercitada por el consumidor en el presente caso.

QUINTO.- Costas.

Estimada la acción de nulidad por abusiva de la cláusula gastos, procede imponer las costas a la entidad financiera demandada, de acuerdo con la Sentencia del TJUE de fecha 16 de julio de 2020 y posterior Sentencia núm. 35/2021, de fecha 27 de enero, dictada por el Pleno del TS.

Consta reclamación previa no atendida. Docs nº 3 y ss.

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por
contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., y:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
06/06/2023
16:50

Signat per Torres Pi



DECLARO la nulidad de la cláusula de gastos contenida en la escritura de préstamo hipotecario suscritos entre las partes y su correspondiente eliminación.

CONDENO a la entidad financiera demandada a satisfacer el importe de 1.046,36 € (gastos) más los intereses legales de dichas cantidades desde las respectivas fechas de pago de cada uno de los importes objeto de condena.

CONDENO a la entidad financiera demandada a satisfacer las costas del proceso.

Notifíquese la presenta sentencia a las partes, haciéndose saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 de la LEC)

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
06/06/2023
16:50

Signat per Torres Pi